

Expediente: **2267/19**

Carátula: **PIZARRO SALES GUSTAVO ISMAEL Y OTRO C/ CONDORI MEDINA ALEX RONALD S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 2**

Tipo Actuación: **FONDO CON FD**

Fecha Depósito: **20/04/2024 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - *FERNANDEZ, PEDRO GASTON LORENZO-ACTOR/A*

20265062785 - *PIZARRO SALES, GUSTAVO ISMAEL-ACTOR/A*

20204339911 - *CONDORI MEDINA, ALEX RONALD-DEMANDADO/A*

20129192462 - *PERSEGUINO, JUAN CARLOS-PERITO*

20270179496 - *IMPELLIZZERE, PABLO DANIEL-PERITO*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 2

ACTUACIONES N°: 2267/19



H102324879411

San Miguel de Tucumán, 19 de abril de 2024.-

AUTOS Y VISTOS: Para resolver estos autos caratulados: **“PIZARRO SALES GUSTAVO ISMAEL Y OTRO c/ CONDORI MEDINA ALEX RONALD s/ DAÑOS Y PERJUICIOS”** (Expte. n° 2267/19 – Ingreso: 26/06/2019), de los que

RESULTA:

1. Demanda

Por presentación del 16 de septiembre del año 2021, el letrado José Fernando Santillan, apoderado en los términos de la ley 6314, del Sr. Gustavo Ismael Pizarro Sales, DNI 39.729.690, inicia formal demanda de daños y perjuicios en contra de Condorí Medina Alex Ronald, DNI 42.221.488, por el hecho ocurrido el día 05/05/2019 y por el cual le reclama la suma aproximada de \$1.293.000, o lo que en más o menos resulten de las pruebas a producirse en el juicio.

Relata el letrado apoderado del actor, que el día 05 de mayo del año 2019, aproximadamente a las 01:00 horas, en circunstancias en que el Sr. Pizarro Sales conducía su motocicleta marca Honda Wave, dominio A098DUT, por calle Santiago del Estero en sentido de circulación Este a Oeste y el automóvil marca Toyota Corolla, dominio JNM-525, lo hacía en el mismo sentido; al llegar a la altura catastral n.º 1564 de la mencionada arteria, el automóvil gira imprevistamente hacia su izquierda para ingresar a su domicilio y sin percatarse de su circulación, lo encierra impactando con el guardabarros delantero izquierdo, provocando la desestabilización de la motocicleta, cayendo pesadamente sobre la calzada y produciéndole graves consecuencias en su cuerpo y en la motocicleta.

Agrega, que como consecuencia del siniestro, el Sr. Pizarro Sales, fue trasladado al Hospital Angel C Padilla, donde le realizaron curaciones y placas radiográficas, diagnosticándose rotura de

ligamento cruzado anterior de la rodilla izquierda y rotura de meniscos, lesión por la que tuvo que ser intervenido quirúrgicamente.

Destaca que el Sr. Condorí Medina, efectuó una maniobra imprudente como lo es girar hacia la izquierda para ingresar en una vivienda sin antes fijarse que no venga nadie atrás, maniobra que fue sin dudas la causante de la colisión con la motocicleta en la que iba el Sr. Pizarro Sales.

Que como consecuencia del siniestro, el actor reclama los siguientes rubros indemnizatorios: a) Reparación del rodado \$89.000; b) Incapacidad sobreviniente \$900.000; c) Tratamiento Kinesiológico \$4.000; d) Gastos de asistencia médica \$50.000; y d) Daño moral \$250.000.

Funda su derecho, ofrece pruebas, solicita beneficio para litigar sin gastos y por último peticiona se haga lugar a la presente demanda en todas sus partes, con expresa imposición de costas.

2. Contesta demanda Condorí Medina

Corrido el pertinente traslado de ley, el 09/02/2022, se presenta el letrado Rodolfo Alejandro Moisés, en representación del demandado -Sr. Alex Ronald Condorí Medina, DNI 42.221.488-, conforme copia de Poder adjuntada en el expediente y en dicha oportunidad contesta la presente demanda instaurada en su contra, rechazando la misma y con costas.

En su responde niega todo los hechos y derechos afirmados por la parte actora que no sean objeto de reconocimiento expreso por su parte en dicha presentación.

Manifiesta que lo real y cierto, es que el Sr. Condorí Medina, como todos los días, llegó por calle Santiago a la altura de su casa, se detuvo en frente de ella, puso el guiño para girar y luego ingresar a su domicilio.

Señala además, que el demandado circulaba a gran velocidad en su motocicleta, sin casco el actor que conducía y su acompañante. Éste lejos de frenar y permitir la maniobra señalizada por el Sr. Condorí, pretendió rebasar el auto que ya se encontraba en movimiento para ingresar a su domicilio.

Indica que la motocicleta intentó pasar por el estrecho espacio que quedaba entre el automóvil y el cordón de la vereda y al no poder lograr su cometido, impactó desde atrás al vehículo del Sr. Condorí Medina en su costado delantero izquierdo mientras este giraba.

Aclara que el vehículo impactante fue la motocicleta del actor. La gran velocidad con que la motocicleta circulaba y la temeraria maniobra intentada, fueron la causa del accidente en cuestión.

Funda su derecho, ofrece prueba, cita jurisprudencia relacionada al caso y por último solicita se rechace la presente demanda promovida por el actor en todas sus partes, con expresa imposición de costas.

3. Trámite procesal de la causa

En fecha 02/08/2022 se abre la presente causa a pruebas(art. 299 CPCC). Y atento las facultades conferidas por los arts. 30, 36, 38 y ccs. del CPCC y lo dispuesto en la Acordada CSJ N°1079/2018, se hace saber a las partes que el presente proceso fue seleccionado para tramitar todo el plazo probatorio de acuerdo a la Acordada CSJ N°1079/2018. Todo ello con el objeto de dar mayor celeridad a esta etapa del proceso, propender a la economía procesal y evitar desgaste jurisdiccional innecesario.

Asimismo, se fija fecha para celebrar el acto de la primera audiencia de conciliación y proveído de pruebas, siendo celebrada la misma el 18/10/2022 y no habiendo llegado a una conciliación se determinan los hechos conducentes sobre los que no hay conformidad y versará la prueba, por lo

que se dispone que se provean las pruebas ofrecidas.

Por la parte Actora:

1. Prueba Instrumental/Constancia de autos. Admitida. instrumental-constancias de autos.
2. Prueba Informativa. Admitida. Solicita oficio a: a) UNIDAD FISCAL EN LO CONCLUSIONAL III del Centro Judicial de San Miguel de Tucumán (producido el 27/12/2022); b) al SANATORIO REGIONAL S.R.L. (producido el 08/03/2023); c) al CENTRO DE LA VISION JURE, (producido el 22/12/2022); d) al HOSPITAL ANGEL C. PADILLA, (producido el 8/08/2022); e) a TALLER DE MOTOS LALO SOLIS, (producida el 06/12/2022); f) a CENTRO DE DIAGNOSTICO GAMMA S.R.L, (informado el 28/02/23 y el 28/03/2023); g) a CENTRO DE IMAGENES DEL NORTE S.R.L, (producido el 15/12/2022).
3. Prueba Pericial Accidentalológica. Admitida. (producida el 06/03/2023 – aclaratoria el 23/3/23).
4. Prueba Pericial Médica. Admitida. (producida el 16/02/2023 – aclaratoria el 22/03/23).

Por la parte demandada:

1. Prueba Instrumental/Constancia de Autos. Admitida. instrumental-constancias de autos.
2. Prueba Informativa. Admitida. Solicita oficios a: a) al MINISTERIO DE SALUD PUBLICA DE TUCUMAN DE SIPROSA, JUNTA EVALUADORA DE DISCAPACIDAD (Informe producido el 05/12/2022); b) a la DIRECCION DE TRANSITO DE LA MUNICIPALIDAD DE SAN MIGUEL DE TUCUMAN, (producida el 06/02/2023).
3. Prueba Pericial Accidentalológica. Admitida. Se dispone su acumulación al cuaderno 3 de la parte actora Pericial Accidentalológica.

Posteriormente se realizó el acto de la segunda audiencia el día 09/03/2023, en la que se determinó ampliar el plazo probatorio para las pruebas periciales mecánica y médica.

Concluidas dichas pruebas, se procedió a poner los presentes autos para alegar por el término de seis días para cada parte, haciéndolo ambas en su oportunidad.

Puesto a conocimiento los alegatos, se procedió a practicar la correspondiente Planilla Fiscal, siendo la parte Actor eximida de reponer la misma, conforme las previsiones del Beneficio para Litigar sin Gastos (sentencia de fecha 29/06/2022) y abonada la misma la parte demandada.

Siendo ello así, los presentes autos quedan en estado de ser resuelto. Y,

CONSIDERANDO:

1. Los Hechos

El presente juicio es iniciado por el Sr. Gustavo Ismael Pizarro Sales, reclamando los daños y perjuicios que le produjera el Sr. Condorí Medina Alex Ronald, por el hecho ocurrido el día 05/05/2019 en un accidente de tránsito.

Relata el letrado apoderado del actor, que ese día aproximadamente a las 01:00 horas, el Sr. Pizarro Sales conducía su motocicleta marca Honda Wave, dominio A098DUT, por calle Santiago del Estero en sentido de circulación Este a Oeste y el automóvil marca Toyota Corolla, dominio JNM-525 conducido por el demandado, lo hacía en el mismo sentido. Y que al llegar a la altura

catastral n.º 1564 de la mencionada arteria, el automóvil gira imprevistamente hacia su izquierda para ingresar a su domicilio y sin percatarse de su circulación, lo encierra impactando con el guardabarros delantero izquierdo, provocando la desestabilización de la motocicleta, cayendo pesadamente sobre la calzada y produciéndole graves consecuencias en su cuerpo y en la motocicleta.

Agrega, que como consecuencia del siniestro, el Sr. Pizarro Sales, fue trasladado al Hospital Angel C Padilla, donde le realizaron curaciones y placas radiográficas, diagnosticándose rotura de ligamento cruzado anterior de la rodilla izquierda y rotura de meniscos, lesión por la que tuvo que ser intervenido quirúrgicamente.

Muy por el contrario, el demandado, Sr. Condorí Medina Alex Ronald, manifiesta que como todos los días, llegó por calle Santiago a la altura de su casa, se detuvo en frente de ella, puso el guiño para girar y luego ingresar a su domicilio. Señala, que el demandado circulaba a gran velocidad en su motocicleta, sin el casco y su acompañante tampoco. Que lejos de frenar y permitir la maniobra señalizada por él, pretendió rebazar el auto que ya se encontraba en movimiento para ingresar a su domicilio, siendo ahí que la motocicleta intentó pasar por el estrecho espacio que quedaba entre el automóvil y el cordón de la vereda y al no poder lograr su cometido, impactó desde atrás al vehículo del Sr. Condorí Medina en su costado delantero izquierdo mientras este giraba.

Aclara además, que el vehículo impactante fue la motocicleta del actor y que la gran velocidad con que la motocicleta circulaba y la temeraria maniobra intentada, fueron la causa del accidente en cuestión.

2. Encuadre jurídico

Que conforme ha quedado trabada la litis y en virtud de los hechos invocados y constancias de autos, tengo para mí que el hecho jurídico constitutivo de la acción que se intenta es el accidente de tránsito en el que se reclama la responsabilidad del demandado Sr. Condorí Medina Alex Ronald, conductor del automóvil marca Toyota Corolla, dominio JNM-525, así como también del conductor de la motocicleta marca Honda Wave, dominio A098DUT, conducida por Pizarro Sales Gustavo Ismael, en base a normas de responsabilidad civil (arts. 1757 y 1758 del CCCN).

Al respecto, la doctrina y jurisprudencia que comparto, admiten sin vacilaciones que los accidentes de automotores, cualquiera sea la forma y modo en que se produzcan, caen inexorablemente bajo la órbita del art. 1113, párr. 2º, parte 2da del Cód. Civil y resultan alcanzados por la responsabilidad civil por el riesgo creado (en concordancia, art 1.757 CCCN). Así, a la parte actora le incumbe la prueba del hecho y su relación de causalidad con el daño sufrido, mientras que a los codemandados para eximirse de responsabilidad les corresponde la acreditación de la culpa de la víctima o la de un tercero por quien no deben responder. Siendo aplicable asimismo las normas contenidas en la Ley Nacional de Tránsito N° 24.449 y su decreto reglamentario N° 779/95 -que resulta aplicable en nuestra provincia por adhesión efectuada por ley N° 6836 (BO 15/07/1997, como la reglamentación local del tránsito, Código de Transito de la Municipalidad de San Miguel de Tucumán (Ordenanza N° 942, art 1, 65 y cc.).

3. Prejudicialidad

Tengo presente que en virtud de lo normado por los artículos 1.775 del Código Civil y Comercial, si la acción penal precede a la acción civil, o es intentada durante su curso, el dictado de la sentencia definitiva debe suspenderse en el proceso civil hasta la conclusión del proceso penal, con excepción de ciertos casos. Asimismo, debe considerarse que la sentencia penal condenatoria produce efectos de cosa juzgada en el proceso civil respecto de la existencia del hecho principal que constituye el delito y la culpa del demandado.

“Con relación al instituto legal alegado (prejudicialidad penal), cuadra precisar que, continuando con el dispositivo del art. 1.101 del CC, la regla en el Código Civil y Comercial de la Nación (art.1.775) sigue siendo que la sentencia civil no puede dictarse hasta que la sentencia penal no está firme. El principio de primacía de lo penal sobre lo civil, está justificado para evitar el escándalo jurídico que significaría la posibilidad de sentencias contradictorias, por ejemplo, si el juez civil declarara que existe el hecho o que lo cometió el demandado y el juez penal sostiene todo lo contrario. La preeminencia de la sentencia penal es a este solo efecto, pero se puede tramitar el juicio civil, producir prueba, alegar, en forma independiente. Lo único no se puede hacer en sede civil es dictar sentencia definitiva antes de que exista sentencia penal firme. Para que este artículo se aplique debe existir una acción penal en trámite y un mismo hecho juzgado bajo la ley penal y dañoso en sede civil. El juez debe suspender de oficio el dictado de la sentencia civil. La sanción por su inobservancia es la nulidad (Saux). (Código Civil y Comercial de la Nación Comentado, Directores: Graciela Medina - Julio Cesar Rivera, págs. 4.198, 4.199). Dres.: SANTANA ALVARADO - AGUILAR DE LARRY. Cámara Civil en Doc y Loc y Familia y Suces. Concepción – Juicio: Pedraza Liliana Isabel vs Brito Antonio Javier y O. S/Redargución de Falsedad, N° Sent: 37, de fecha 05/05/2017).

En ese sentido, corresponde remitirnos a la causa penal caratulada “Condorí Medina Alex Ronald S/Lesiones Culposas – art 94 – Víctima: Pizarro Sales Gustavo Ismael y Otro, Expte 30769/2019” de la que surge resolución de fecha 28/05/2019 dictada por la Fiscal Criminal de la III Nominación del Centro Judicial Capital, y la misma resuelve disponer el ARCHIVO de las presentes actuaciones de conformidad a lo establecido por el art. 341, primer supuesto del CPPT.

Ahora bien, la regla sigue siendo que la sentencia civil no puede dictarse hasta que la sentencia penal no está firme. El principio de primacía de lo penal sobre lo civil, está justificado para evitar el escándalo jurídico que significaría la posibilidad de sentencias contradictorias, por ejemplo, si el juez civil declarara que existe el hecho o que lo cometió el demandado y el juez penal sostiene todo lo contrario.

El artículo 1775 del CCCN recepta excepciones y ellas son, el inciso a) si median causas de extinción de la acción penal; b) recoge la tendencia jurisprudencial que dice que cuando la demora del juez penal es excesiva puede procederse al dictado de la sentencia; y el c) señala “si la acción civil por reparación del daño está fundada en un factor objetivo de responsabilidad.

La jurisprudencia tiene dicho al respecto: “Si la demora del Juez penal es excesiva se puede dictar sentencia en sede civil (CSJN, 20/11/1973, LA LEY, 154- 85, caso en el que la demora fue de cinco años. También CCiv. y Com. Morón, sala 2ª, 20/2/2003, JA, 2003-IV- 262; CNCiv., sala A, 19/9/2002, LA LEY, 2003- A, 549; CNCiv., sala C, 18/6/1998, LA LEY, 1997- F, 939; CNCiv., sala C, 28/9/1990, LA LEY, 1991- B, 421; CNCiv., sala H, 2/7/1996, LA LEY, 1998- B, 898).

Que en virtud de que el último registro de la causa penal es el Archivo de la misma en mayo del 2019 y que además la acción civil por reparación del daño está fundada en un factor objetivo, corresponde analizar en la presente resolución la existencia del hecho y el daño aducido por el actor y la existencia de un nexo causal de atribución de responsabilidad respecto de los demandados.

4. Legitimación

La legitimación es la habilidad otorgada por la ley para asumir la calidad de parte actora o demandada en un proceso determinado. Da tal manera podemos destacar que la carencia de legitimación se produce cuando una de las partes no es titular de la relación jurídica sustancial, es decir aquellos que no están habilitados para accionar o contradecir respecto a la pretensión o materia que está en discusión.

La ley prevé que el propio juez de oficio puede decidir sobre la cuestión, es más, el juez puede declarar en la sentencia definitiva la inexistencia de legitimación para obrar, aun en el caso en que el demandado no hubiera opuesto la correspondiente excepción. A todo lo cual y sin lugar a dudas podemos agregar que esa decisión judicial no lesiona el principio de congruencia.

“No se lesiona el principio de congruencia al abordar oficiosamente la legitimación, desde que ésta constituye un requisito esencial de la acción” (Derecho de Defensa en Juicio - Lorenzo Vidal - Paula Vidal, pág.159, Ed. Némesis).

Dicho esto, tengo presente que la relación jurídica sustancial que acredita la legitimación para demandar se encuentra acreditada con el Acta de Intervención e Inspección Ocular confeccionado por la Policía de Tucumán, obrante en la causa penal a fs. 01, como así también con el Informe de dominio adjuntado como prueba documental con la demanda, de la que surge que el motovehículo marca Honda Wave, dominio A098DUT, es de titularidad del Sr. Pizarro Sales Gustavo Ismael.

Asimismo, la legitimación para contradecir o ser demandado se encuentra probada con el Acta de Intervención e Inspección Ocular confeccionado por la Policía de Tucumán, obrante en la causa penal a fs. 01, como así también con la cédula de identificación del vehículo también agregada en la causa penal y de la que surge que el titular del automóvil marca Toyota Corolla, dominio JNM-525, es el Sr. Condorí Medina Alex Ronald.

En nuestro derecho el propietario responde por el simple hecho de ser titular del dominio de la cosa que causó el daño, e independientemente de su eventual condición de guardián; si ambas calidades recaen separadamente sobre personas distintas el guardián también habrá de responder, por ser quien de hecho tiene la cosa bajo su mando, se sirve de ella y está en condiciones de controlarla y cuidarla, impartiendo órdenes e instrucciones con relación a dicha cosa. Las responsabilidades del dueño y del guardián son, entonces, conjuntas o concurrentes, o sea que no se excluyen entre sí. El art. 1758 del CCCN mantiene esta idea. (CNCiv., Sala A, 13/6/17, "Corral, Mónica Estela c. Mingoni, Jorge Daniel y otros s/Dañosy perjuicios", LL, On Line, ARIJURI38917/2017).

Que a raíz de ello, tengo por acreditado la legitimación para poder demandar y ser demandado en el presente proceso, y así dilucidar a continuación el fondo de la cuestión.

5. Presupuesto de la responsabilidad

Para la procedencia de la responsabilidad civil es necesario constatar la existencia de por lo menos tres requisitos: 1) la existencia de un hecho generador de un daño; 2) que medie un nexo causal -relación de causalidad adecuada- entre la acción u omisión del supuesto responsable y el daño; y 3) que exista un factor de imputación, ya sea objetiva o subjetiva (Mosset Iturraspe, Derecho de Daños, Ed. Rubinzal Culzoni; Trigo Represas, Félix y Compagnucci de Caso, Rubén, “Responsabilidad Civil por Accidentes de Automotores”, Ed. Hammurabi).

Determinados los presupuestos necesarios para la procedencia de la acción corresponde analizar si en la causa en análisis ellos concurren, conforme las pruebas aportadas por las partes.

Además, es sabido que los Jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las pruebas producidas en la causa, sino sólo aquellas que estimen conducentes para fundar sus conclusiones.

5.1. La existencia del hecho se encuentra acreditada principalmente por el escrito de contestación de demanda, en el cual el accionado reconocen la existencia del accidente, aun cuando consideran que existen razones que los eximen de responsabilidad.

Tengo presente que “el reconocimiento de un hecho relevante en la formulación de la pretensión, o su oposición, opera a modo de confesión y tiene carácter vinculante para el juez, porque siendo un testimonio de la propia parte no requiere del animus confidendi para considerarlo negativo a su derecho” (Cámara Iª en lo Civil, Comercial y Minería de San Juan S., J. A. c. S., L. A. 02/09/2010 Publicado en: LLGran Cuyo 2011 (mayo), 413 Cita online: AR/JUR/78083/2010).

A mayor abundamiento, del Acta de intervención e Inspección ocular realizada por la Policía de Tucumán, Comisaría Seccional 7° URC, obrante en la causa penal, de allí surge el día del accidente (5 de mayo 2019), el lugar en donde se produjo el mismo (calle Santiago al 1500), los vehículos intervinientes y sus conductores (Toyota Corolla, dominio JNM-525, conducido por Condorí Medina Alex Ronald y una Motocicleta marca Honda Wave, dominio A098DUT, conducida por Pizarro Sales Gustavo Ismael.

Asimismo, en dicha Acta de constatación policial, se deja asentado que el conductor de la motocicleta, Sr. Pizarro Sales, fue trasladado en ambulancia al Hospital Padilla, en donde fue diagnosticado con politraumatismo y TEC según la Dra. Corrales Alicia.

El Croquis demostrativo del lugar del hecho confeccionado por la Policía de Tucumán, Comisaría 7° URC, adjuntado en la causa penal, nos indica el lugar de los hechos, el sentido de circulación de la calle Santiago, la altura catastral en donde se produjo el accidente, como así también en el lugar y las posiciones en los que quedaron los vehículos intervinientes.

Que del conjunto global de las pruebas referidas, entiendo que surge convicción suficiente respecto de la producción del hecho -accidente- como de los daños sufridos por el Sr. Pizarro Sales Gustavo Ismael como derivación del mismo, restando determinar la responsabilidad que cabe atribuir a las partes en el evento y sus consecuencias.

5.2. A continuación, y a los fines de determinar la relación de causalidad y la atribución de responsabilidad, cabe mencionar que el perjuicio provocado por el automóvil, marca Toyota Corolla, dominio JNM-525, conducido por el demandado, Sr. Condorí Medina, constituye primeramente un supuesto de daño originado en el riesgo de la cosa, y como tal se integra en el ámbito del régimen de responsabilidad objetiva, regido por las disposiciones del art. 1.757 y 1.758 del C.C.C.N., éste último el cual determina que el titular, guardián o quien se sirva del vehículo resultan responsables por los daños provocados.

También tengo presente que el damnificado por el hecho ilícito en que intervienen cosas peligrosas, solo deberá probar la existencia del daño, y la intervención de la cosa con que se produjo. (Conf. Trigo Represas "Responsabilidad por Daños Causados por Automotores", La Plata 1977, Pág. 38).

En esas condiciones, el demandado sólo puede liberarse total o parcialmente de responsabilidad, acreditando la ruptura o la interferencia del nexo causal por la concurrencia de una causa ajena: culpa de la víctima, de un tercero por quien no deba responder, o bien el caso fortuito o fuerza mayor.

En el caso, el actor acreditó la existencia del daño y la intervención de la cosa con que se produjo (el automóvil). Por su parte el demandado, alega en su contestación de demanda que el accidente se debió a la conducta observada por el conductor de la motocicleta Honda Wave. Y conforme a la mecánica del accidente, se encontraría eximido de responsabilidad.

Sentado ello y a fin de determinar la mecánica del accidente resulta necesario acudir a las pruebas aportadas en estos autos.

En primer lugar y según las propias manifestaciones del Sr. Pizarro Sales, éste conducía su motocicleta marca Honda Wave, dominio AO98DUT, por calle Santiago del Estero en sentido de circulación Este a Oeste y el automóvil marca Toyota Corolla, dominio JNM-525, lo hacía en el mismo sentido, y que al llegar a la altura catastral n.º 1564 de la mencionada arteria, el automóvil gira imprevistamente hacia su izquierda para ingresar a su domicilio y sin percatarse de su circulación, lo encierra, produciéndose el impacto de la motocicleta con el guardabarros delantero izquierdo del automóvil, provocando la desestabilización de la motocicleta, cayendo pesadamente sobre la calzada y produciéndole graves consecuencias en su cuerpo y en la motocicleta.

El demandado en su contestación alega que, como todos los días, llegó por calle Santiago a la altura de su casa, se detuvo en frente de ella, puso el guiño para girar y luego ingresar a su domicilio.

Que de la mecánica señalada por el demandado, destaca que encontrándose en movimiento para ingresar a su domicilio, el actor pretendió rebazar el auto por el estrecho espacio que quedaba entre el automóvil y el cordón de la vereda y al no poder lograr su cometido, impactó su vehículo en su costado delantero izquierdo mientras este giraba.

Por otro lado, las fotos presentadas por la parte actora, tanto de la motocicleta como del automóvil, dan cuenta los propios dichos de las partes, relacionados a que la motocicleta impacta con su frente al lateral izquierdo del automóvil.

Así mismo, del informe pericial confeccionado por el perito desinsaculado en autos, Ing, Mecánico Pablo Daniel Impellizzere, a pesar de no tener datos concretos de la posición final en que terminaron los vehículos, además de no poder trazar la trayectoria exacta de ellos, informa que con las fotos en donde se observan los daños de los vehículos, puede determinar que instantes antes del siniestro, la motocicleta marca Honda Wave, circulaba de Este a Oeste por calle Santiago del Estero al igual que el automóvil Toyota Corolla circulaban en la misma dirección cuando el Toyota intempestivamente se interpone en la trayectoria de la motocicleta ocasionando que esta colisione de frente con el guardabarros delantero izquierdo del automóvil.

Por último, quiero subrayar lo informado en la Historia Clínica del Hospital Ángel C. Padilla (08/08/2022), respecto al ingreso del actor, Sr. Pizarro Sales, dejando asentado que éste ingresó por guardia el día 05/05/2019 a horas 02:03, aproximadamente una hora después del hecho. Y en su diagnóstico, la Dra. Vera Marcela Noemí, informó que el paciente ingresa con diagnóstico de politraumatismo y tec moderado a causa de un accidente de tránsito. Impresiona con aliento etílico.

Posteriormente y siguiendo con la Historia Clínica del Sr. Pizarro Sales, a hora 8:00 del mismo día, el profesional, enfermero Maldonado Susana Ester, manifestó en sus observaciones lo siguiente: "Pte. Con diagnóstico de PLT con herida cortante en zona orbicular, le realizaron TAC y RX, Pte Lucido refiere que consumió alcohol".

Cabe señalar, que el art. 39 de la Ley Nacional de Tránsito, determina que los conductores deben circular con cuidado y prevención, conservando en todo momento el dominio efectivo del vehículo, teniendo en cuenta los riesgos propios de la circulación y demás circunstancias del tránsito. Cualquier maniobra deben advertirla previamente y realizarla con precaución, sin crear riesgo ni afectar la fluidez del tránsito.

Además, el art. 48 inc. g) prohíbe conducir a una distancia del vehículo que lo precede, menor de la prudente, de acuerdo a la velocidad del marcha. Dicha prohibición concuerda con el art. 67 del Código de Tránsito de la Municipalidad de San Miguel de Tucumán, el cual señala que durante la marcha, el conductor deberá conservar con respecto al vehículo que le antecede, una distancia

mínima tal que le permita detener totalmente su vehículo en caso de necesidad o emergencia.

Por último, el art. 78 del Código de Transito Municipal de San Miguel de Tucumán, prohíbe absolutamente conducir bajo la influencia de alcohol en sangre, bajo la acción de estupefacientes o con impedimentos físicos, psíquicos o nervioso que dificulten el manejo o conducción del vehículo.

En tal sentido, no es discutido que el alcohol altera los reflejos del conductor, provocando reacciones lentas e imprecisas, existiendo un deterioro en la concentración visual, pudiéndose presentar estados provisorios de adormecimiento. Como puede advertirse, el consumo de alcohol antes o durante la conducción de un vehículo automotor produce necesariamente alteraciones sobre la visión, la función psicomotora, el comportamiento y la conducta, afectando la capacidad de manejo del conductor.

Jurisprudencia que comparto, sostienen lo siguiente: “El art. 48 inc. g) de la Ley Nacional de Tránsito (LNT) prohíbe conducir a una distancia del vehículo que lo precede, menor de la prudente, de acuerdo a la velocidad de marcha. En materia de accidentes de tránsito existe presunción de culpabilidad respecto de aquel conductor que ha participado en el evento en condición de embistente. Asimismo, quien embiste con la parte frontal de su vehículo, la parte trasera o lateral de otro es, en principio por esa sola circunstancia, es responsable por la ocurrencia del siniestro. De esta manera si surge de las constancias de la causa que el embestido no circulaba respetando las normas de tránsito y que su obrar fue motivo del percance, la presunción debe ceder total o parcialmente (CNCiv, Sala I, 26/5/05, "Musson, María R. c/ Transportes Río Grande SACIF s/ Daños y Perjuicios". Citada en obra mencionada, página 121). Pesaba sobre el demandante la carga de acreditar la supuesta maniobra antirreglamentaria de la demandada que circulaba delante suyo, y que invocó para justificar que embistió desde atrás con su parte frontal la parte trasera derecha del automóvil que iba adelante. Mas no logró demostrar tal extremo; ni ningún otro que justifique el incumplimiento de su obligación de circular manteniendo la distancia reglamentaria y a una velocidad prudente, lo que tal vez le hubiera permitido realizar la maniobra de esquite que, según lo advierte el a quo, habría intentado”.- (Dres.: Amenabar - Moisa. Cámara Civil y Comercial Común - Sala 2, Juicio: Soria Victor Hugo Vs. Venchiarutti Laura Paola y Otro S/ Daños y Perjuicios. Nro. Expte: 624/18 Nro. Sent: 332 Fecha Sentencia 25/08/2021).

En idéntico sentido la jurisprudencia tiene dicho: “Si bien no desconozco el inmenso dolor que ocasiona la pérdida de un esposo y padre de familia, lo cual resulta a todas luces indiscutible, lo cierto es que el análisis de las pruebas incorporadas a la causa, conforme a las reglas de la sana crítica (art. 40 CPCCT), lleva a concluir que el accidente no se produjo por un aporte causal del demandado. Al contrario, se advierte que el factor determinante y exclusivo del evento dañoso se debió al propio accionar de la víctima quien, circulando indebidamente por la izquierda sobrepasó el carril contrario, interponiéndose en la vía de circulación del colectivo y sin tener el debido control y dominio de su motocicleta, circulando con alto grado de alcohol en sangre e impactó con el vehículo de mayor porte, lo cual implica una evidente conducta negligente e imprudente, que además controvierte lo dispuesto por los arts. 112 de la Ordenanza Municipal n.º 942/87, 22 y 42 de la Ley n.º 24.449. El comportamiento del Sr. Bravo constituyó sin dudas la causa desencadenante del siniestro, dando lugar así a una eximente de la responsabilidad del demandado (art. 1113 C.C). En definitiva, el cuadro probatorio reunido en autos da sustento suficiente a la responsabilidad atribuida por el Juez de grado a la víctima, en las puntuales circunstancias del caso, quien con su actuar imprudente y negligente no tomó los debidos recaudos para proteger su integridad física y causó por sí mismo el siniestro, el que podría haber evitado si se conducía de acuerdo a las normativas vigentes en la materia, tanto a nivel nacional como local”.- (Dres.: David – Zamorano. (Cámara Civil y Comercial Común - Sala 1 – Juicio: Cantero Antonia del Valle Vs. Navarro Cristian Gabriel y Otros S/ Daños y Perjuicios. Nro. Expte: 4118/09 Nro. Sent: 761 Fecha Sentencia 28/12/2022).

Por todo ello, puedo concluir que el conductor de la motocicleta, Sr. Pizarro Sales Gustavo Ismael, no circulaba con el cuidado y prevención que debía. Éste al ser el conductor del vehículo que dio el impacto, seguramente su distancia no era la prudente de acuerdo a la velocidad que llevaba, por lo que no tuvo el tiempo y concentración para frenar su motocicleta. Incidencia de ello, seguramente fue su no lucidez por haber ingerido alcohol, sustancia prohibida para la conducción de cualquier vehículo.

Estas conductas resultan violatoria de la norma del art. 39 inc. b) y 48 inc. g) de la Ley Nacional de Tránsito n.º 24.449, como así también los art. 112 último párrafo del Código de Tránsito de la municipalidad de San Miguel de Tucumán, art. 67 y 78 del mismo Digesto Municipal.

En esas condiciones, el demandado se libera totalmente de responsabilidad, quedando acreditado la ruptura o la interferencia del nexo causal del hecho dañoso por la culpa de la propia víctima, conforme a lo previsto por el art. 1729 del CCCN. La eximente se configura cuando el damnificado con su accionar contribuye causalmente a la producción del daño que él mismo sufre y así lo considero.

6. Costas

Las costas de la presente son impuestas a la parte actora vencida, conforme al principio objetivo de la derrota, art. 60 y 61 del Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán.

7. Honorarios

Con respecto a los honorarios profesionales, no encontrándose firme la base regulatoria conforme los términos del art. 39 de ley 5.480, en concordancia con el art. 730 del C.C.C.N., como así tampoco se encuentra acredita la condición frente al IVA de los profesionales actuantes en autos, corresponde diferir la regulación de los mismo para su oportunidad.

Por ello,

RESUELVO:

I. NO HACER LUGAR a la demanda de daños y perjuicios deducida por el Sr. Gustavo Ismael Pizarro Sales, DNI 39.729.690, en contra del Sr. Condorí Medina Alex Ronald, DNI 42.221.488, por el hecho acaecido en autos, conforme a lo considerado.

II. COSTAS a la parte actora como se considera.

III. RESERVAR honorarios para su oportunidad.

HAGASE SABER

DR. PEDRO DANIEL CAGNA

JUEZ CIVIL Y COMERCIAL COMÚN DE LA Va NOMINACION

OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 2

Certificado digital:
CN=CAGNA Pedro Daniel, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20181873966

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.